

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 117,4925 hectáreas, de las que quedan afectadas de obras la totalidad.

Segundo.—El presupuesto es de 1.546.149 pesetas, de las que 1.142.107 pesetas serán subvencionadas y las restantes 404.042 pesetas serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno, y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 2 de octubre de 1972.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «La Javata» y «La Chimenea», de los términos municipales de Villanueva del Río y Minas, en la provincia de Sevilla.

A instancia del propietario de las fincas «La Javata» y «La Chimenea», de los términos municipales de Villanueva del Río y Minas (Sevilla), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado su conformidad el interesado. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de las citadas fincas, de una extensión de 755.9900 hectáreas, de las que quedan afectadas de obras 464.6000 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 4.773.391 pesetas, de las que 2.742.755 pesetas serán subvencionadas y las restantes 2.030.636 pesetas serán a cargo del propietario.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Madrid, 2 de octubre de 1972.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Segovia, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, relativa al expediente de expropiación forzosa de la finca «El Lomo», sita en término municipal de Castillejo de Meseón (Segovia), con motivo de la repoblación obligatoria por parte de este Instituto.

Por Decreto de 20 de septiembre de 1962 fué declarada de utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación a efectos de expropiación forzosa para la repoblación obligatoria de varios montes, entre los que se encuentra la finca antes mencionada.

Por el presente, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordante con su Reglamento, se hace público que esta Jefatura Provincial ha señalado el día 13 de noviembre de 1972, a las nueve horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la mencionada finca.

En consecuencia, se convoca a todos los propietarios y titulares de los derechos afectados; inscritos o no en los Registros Públicos, para que acudan en el día y hora señalados a las oficinas del Ayuntamiento de Castillejo de Meseón, a fin de que previo traslado al monte, con objeto de tomar los datos necesarios sobre el terreno se levante el acta previa a la ocupación.

Igualmente se advierte a los propietarios afectados que podrán acudir a este acto acompañados de un Perito y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Segovia, 13 de octubre de 1972.—El Representante de la Administración.—7.027-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2906/1972, de 5 de octubre, por el que se concede a la firma «Manufacturas Sedó, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos en crudo, de algodón, a utilizar en la confección de sábanas, con destino a la exportación.

La firma «Manufacturas Sedó, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de tejido en crudo, de algodón cien por cien, a utilizar en la confección de sábanas con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Sedó, S. A.», con domicilio en Consejo de Ciento, trescientos sesenta y seis, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido en crudo, de algodón cien por cien (P. A. 65.09 A.1.a) a utilizar en la confección de sábanas (P. A. 62.02) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de sábanas exportadas (en tejido de algodón, blanqueado y aprestado), se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento dos kilogramos con quinientos sesenta y cuatro gramos) del tejido de algodón en crudo.

Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos, que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el dos coma cinco por ciento de la mercancía importada.

No existan mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en Esparraguera (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de importación correspondiente.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

La presente admisión temporal no supondrá ninguna condición preferencial en cuanto a las exportaciones que se dirijan a países para los que España tenga fijados cupos de exportación, en virtud de Acuerdos internacionales.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2607/1972, de 5 de octubre, por el que se concede a «Sefam, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en frío, por exportaciones previamente realizadas de chapa troquelada para rotor y estator de motores eléctricos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sefam, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en frío por exportaciones previamente realizadas de chapa troquelada para rotor y estator de motores eléctricos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sefam, S. L.», con domicilio en Lasarte (Guipúzcoa), Urdaneta, tres, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero laminado en frío (P. A. 73.12.C), empleados en la fabricación de juegos de chapa troquelada para rotor y estator, para pequeños motores eléctricos universales, con un peso neto unitario de nueve gramos, y en los que, respectivamente, el estator y rotor se corresponden con los números de piezas quinientos sesenta y tres mil novecientos veinticinco y quinientos sesenta y tres mil trescientos ocho (P. A. 85.01.D), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos exportados de juegos de rotor y estator, de las características descritas en el artículo primero, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento setenta y cinco como cuarenta y tres kilogramos de fleje de acero laminado en frío.

De esta cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cuarenta y tres por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2608/1972, de 5 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxibáster, S. A.», por Decreto 2534/1971, de 17 de septiembre, en el sentido de incluir el llantón entre las mercancías de importación.

La firma «Oxibáster, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminada en caliente por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (aminicias) de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero, solicita le sea ampliado el mencionado régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el llantón laminado en caliente de hierro o acero no especial, de bordes naturales de catorce a sesenta milímetros de grueso (P. A. 73.07.08).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora de régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxibáster, S. A.», con domicilio en Bilbao, Zorrozaurre, diez, por Decreto dos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el llantón laminado en caliente de hierro o acero no especial, de bordes naturales de catorce a sesenta milímetros de grueso (P. A. 73.07.08).

Se mantienen el sistema de fijación de efectos contables establecido en el Decreto dos mil quinientos treinta y cuatro/